

## **The recognition of Palestine as a milestone of the theory of recognition of states**

### **El reconocimiento de palestina como un hito de la teoría del reconocimiento de estados**

**Tatiana de A. F. R. Cardoso Squeff**

**Dulcilene Aparecida Mapelli Rodrigues**

#### **Abstract**

International law is an area that is radically changing over the years due to the constant alterations of the international community. The structure of modern international law has acquiesced new interpretations of various fundamental rules that were once considered absolute, such as, the state sovereignty and the existence of rules of higher value, to mention but a few. However, a dimension of international law that has recently required a corresponding reorientation is 'recognition', in which one of the greatest examples is the current situation involving Palestine. After eleven years of the Advisory Opinion delivered by the International Court of Justice on the construction of a Wall in the occupied territories of Palestine, much has changed within the international community. Over time, many countries have been manifesting themselves as recognizing Palestine as a State, also confirmed by the United Nations General Assembly in 2012. However, what is the legal value of such declarations? In classic international law, states exist, that is by achieving the criteria of statehood, such declarations are not legally important for the establishment of a state's legal capacity. The main question of this paper makes reference to the following perspective: shouldn't international law review its parameters for recognition? After all, if declarations recognizing states are to be considered mere political expression and since they do not hold any legal importance for state's existence, why do countries still express their opinion and insist on recognizing certain states? Is international law changing such that to (re)create another perspective on recognition? Therefore, this paper discusses these possible changes regarding recognition theories of states under international law, analyzing specially the case of Palestine in order to prove that this country is a breaking point for another reinterpretation of classic views of this area of law.

**Key words:** Palestine, recognition, international law, state.

## Resumen

El derecho internacional es un área que está cambiando radicalmente en los últimos años, debido a las alteraciones constantes de la comunidad internacional. La estructura del derecho internacional moderno ha aceptado nuevas interpretaciones de diversas normas fundamentales que antes se consideraban absolutas, como la soberanía del Estado y la existencia de normas de mayor valor de protección, por mencionar sólo algunos. Sin embargo, una dimensión del derecho internacional que ha requerido recientemente una reorientación correspondiente es el instituto del "reconocimiento", cuyo ejemplo puede exactamente ser la situación actual de Palestina. Después de once años de la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia sobre la construcción de un muro en los territorios ocupados de Palestina, mucho ha cambiado en la comunidad internacional. Con el tiempo, muchos países han reconocido Palestina como Estado, lo que ha sido aún confirmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2012. Sin embargo, ¿cuál es el valor jurídico de esas declaraciones? En el derecho internacional clásico, existen Estados simplemente por el logro de los criterios de la condición de Estado, lo que significa que tales declaraciones no son jurídicamente importantes para el establecimiento de la capacidad jurídica de un Estado. Por eso, La pregunta principal de este trabajo se basa en virtud de esa perspectiva: ¿no debería revisar el derecho internacional de sus parámetros para el reconocimiento ocurrir? Después de todo, si las declaraciones reconociendo los Estados deben ser consideradas mera expresión política y, ya que no tienen ninguna importancia legal para la existencia del Estado, ¿por qué países todavía expresan su opinión e insisten en reconocer algunos Estados? ¿Es el derecho internacional cambiando en una forma de (re)crear otra perspectiva sobre el reconocimiento? En ese sentido, este artículo discute estos posibles cambios relativos a las teorías de reconocimiento de los Estados en virtud del derecho internacional, analizando especialmente el caso de Palestina, con la intención de demostrar que este país es un punto de ruptura para otra reinterpretación de las teorías clásicas de esta área del derecho.

**Palabras clave:** Palestina, reconocimiento, derecho internacional, estado.

## Los Cambios del Derecho Internacional

El Derecho, como segmento de las Ciencias Sociales, tiene por objeto regular la vida objetiva en la sociedad a través de reglas de dictar la conducta de los individuos. En este sentido, Kelsen (1998) define como la función del derecho la “inducción de los hombres a abstenerse de ciertos actos perjudiciales para la sociedad, por la realización de otro tipo de conducta considerada útil por la sociedad”(22-24), que se llevaría a cabo de forma voluntaria por el destinatario de la regla jurídica – los hombres – o por intermedio de medidas coercitivas aplicadas por el Estado – una sanción, sea positiva o negativa.

El Derecho Internacional, como una de las ramas del Derecho, tiene como objetivo regular la vida en la sociedad, no obstante su campo de actuación ser el campo de las relaciones internacionales. Esto significa que el Derecho Internacional igualmente inducirá los sujetos de modo llevarlos a realizar conductas consideradas apropiadas por todos los Estados que componen el plano internacional. Sin embargo, el derecho internacional está lejos de la ley nacional precisamente porque "no tienen mecanismos para forzar el cumplimiento, [...] dependiendo de la cooperación internacional y la motivación interna para garantizar [sus reglas]" (Cardoso, 2011: 59-60).

Y si eso no fuera suficiente esta falta de coercitividad de imponer sanciones a nivel internacional, lo que induce las conductas como apunta-se en el ámbito legislativo, el Derecho Internacional se está convirtiendo. Simma (1994: 235), por ejemplo, afirma que el siglo XX fue innovador en el Derecho Internacional para que centralizar la protección internacional de los derechos humanos y tener transnacionalizado cuestiones ambientales, por lo que se formó un Derecho Internacional que se preocupa por el bienestar común (o *community-minded*).

Habermas (2007: 145-147), por el contrario, se opone a la base muy inicial del Derecho Internacional, exponiendo una crítica de la soberanía del Estado, por lo que no habría hoy en día, debido a la globalización, una limitación a este sujeto, que ya no tendría el poder de regular la economía individualmente. La falta de “separaciones agudas entre política interna y externa” o entre los Estados mismos, para el autor, hace la individualidad obsoleta en comparación con los problemas verdaderamente globales, forzando una medida universal y la aparición de nuevos foros de discusión que ya no cerrados en un debate interno-bilateral (Habermas, 2007: 204).

Paralelamente, otras discusiones están surgiendo a nivel internacional, lejos de estas medidas verdaderamente internacionales entre los diferentes sujetos, tales como la fragmentación del derecho internacional, que explora las contradicciones de diferentes racionalidades encontradas en la sociedad mundial para crear entendimientos alineados con los intereses específicos relativamente autónomos, pero, que instauran conflictos con las perspectivas más genéricas y formales (Varella; Oliveira, 2009: 127-128 y ONU, 2002: 10-12). Por lo tanto, esta tesis explica el fracaso para alcanzar soluciones a los problemas mundiales debido al intento de superponer una racionalidad que viene de cierto régimen legal a expensas de otras interpretaciones guiadas por las prácticas generales del Derecho Internacional (Koskennemi, 2005; y Fischer-Lescano; Teubner, 2004: 1001-1002).

Por lo tanto, diverge de lo que Carrión (2002: 64) leerá como el nuevo Derecho Internacional – una ley que se aleja de las *competencias* internacionales para un ambiente *normativo* superior y formal que invade la soberanía de los Estados a favor del bien común Grotiano. Lo que viene de las ideas de Simma, Habermas e incluso la teoría fragmentación es que no se debe hablar hoy día de un sistema internacional duro o individualista que simplemente hace cumplir las reglas. Esto se debe a varios factores, tales como los intereses de la comunidad internacional y la realidad de los hechos que abarca las relaciones internacionales actualmente.<sup>1</sup>

Es en este ambiente que se debe pensar en las normas internacionales, que ya no se guían en ideales suprapositivos y separadas de la realidad del mundo – no sólo en las zonas más latentes, como las relacionadas con el comercio o el medio ambiente, sino también las raíces del propio sistema internacional como las teorías de reconocimiento de Estados, expuestas en secuencia en el texto. Esto porque la realidad ordinaria ya no es más el orden construido en Westfalia.

## **El Estado en Derecho Internacional y su Reconocimiento**

---

<sup>1</sup>Un autor que se puede expresar en el ínterin, aunque no utilice las mismas variables sería Pureza, para quienes el Derecho Internacional sería actualmente el Derecho de la Humanidad, por ser materialmente justo, con la solidaridad como su ideal. Esto se debe a que el Derecho de la Humanidad vendría de la descolonización y reconocería la heterogeneidad, buscando la horizontalidad real en las relaciones internacionales. Cf. PUREZA, José Manuel. *O Património Comum da Humanidade: rumo a um Direito Internacional da solidariedade?* Porto: Ed. Afrontamento, 1998, p. 280-288.

El Estado es el sujeto originario de Derecho Internacional, y el gran beneficiario de las normas jurídicas internacionales y está dirigido a asegurar el bien común de las personas que habitan en su espacio territorial, trabajando con este fin, tanto en los límites de su soberanía estatal, como también más allá de sus fronteras, por medio de diplomáticos, tratados y obligaciones.

Sus principales características son proporcionados por la Convención Interamericana de los Derechos y Deberes de los Estados, celebrado en Montevideo en 1933, a saber, (a) población, (b) territorio, (c) gobierno, y (d) capacidad. Por lo tanto, como señalan Accioly; Casella; y Silva (2012), el Estado se puede definir como un "grupo humano, establecido de forma permanente en un territorio determinado y bajo el gobierno independiente" (257-258), que tiene la capacidad legal para realizar actos internacionalmente.

Desde el momento en que se reúne estos cuatro requisitos básicos de un Estado según el Derecho Internacional Público clásico, este actor puede "requerir" su reconocimiento en la comunidad internacional. Por lo tanto, el reconocimiento de un Estado por el otro está conectado con la *personalidad jurídica* de este "nuevo" sujeto, o sea, cuando uno se convierte en titular de derechos y obligaciones en el plan internacional.

En otras palabras, "el reconocimiento significa la decisión del gobierno de un Estado de aceptar otra entidad como tal", no siendo posible cuestionar más sobre su existencia legal (Accioly; Casella; y Silva 2012: 280). Por lo tanto, es un acto jurídico que crea consecuencias legales porque este nuevo sujeto se convierte en un nuevo articulador de las normas jurídicas en las relaciones internacionales (Seitenfus; Ventura, 2003: 77).

Este reconocimiento es unilateral y discrecional, dependiendo de la elección de cada país, que se manifiesta en sentido afirmativo o negativo. El reconocimiento puede ocurrir tanto expresa como tácitamente, ya que no hay necesidad de que el Estado emita nota diplomática reconociendo expresamente el otro, como lo hizo Brasil en 1974 con Guinea-Bissau, simplemente que sólo requiere el establecimiento de relaciones diplomáticas, cuyo ejemplo es Francia dialogardiplomáticamente con China desde 1964.

En este sentido, es cierto que no hay obligación de reconocer un Estado internacionalmente. En 1936, el *Institut de Droit International* ya había determinado que el reconocimiento de nuevos estados "sea un acto libre por el cual uno o más Estados reconocen la existencia en un

determinado territorio, de una sociedad humana organizada políticamente [y] independiente [...], capaz de observar las disposiciones del Derecho Internacional" (Mazzuoli, 2009: 384). Así que cuando perpetrado, el reconocimiento se convierte en un acto jurídicamente irrevocable por lo que el Estado puede romper o no establecer relaciones diplomáticas con ese.

Aunque se señala la importancia del acto de reconocimiento por sus consecuencias jurídicas, en la práctica, para que la personalidad jurídica del Estado surja en el plano internacional "se observa solamente las consideraciones políticas, las cuales pesan principalmente en el acto de reconocimiento" (Accioly; Casella; y Silva, 2002: 280). Para las relaciones internacionales, esto se debe a la existencia de un nuevo sujeto que puede implicar obligaciones para los otros actores, como su respeto por esta nueva entidad. Como resultado, surgió a nivel internacional dos teorías que explican de manera diferente el reconocimiento de los Estados: (a) la declaratoria y (b) la constitutiva.

Para Dinh; Daillier; y Pellet (2004: 570-571), de acuerdo a la teoría constitutiva, también llamada 'atributiva', el reconocimiento es un elemento constitutivo del Estado, sin el cual la formación del nuevo Estado sigue siendo incompleta. Para los defensores de esta tesis, por lo tanto, no es suficiente que el Estado posea los cuatro elementos para que adquiera su personalidad jurídica; es imperativo que él también tenga el reconocimiento de otros Estados (Crawford, 2006). Sólo después de que el reconocimiento mutuo de otras entidades de la comunidad internacional sobrevenga, es que el nuevo país se convierta en titular de derechos y deberes (Accioly; Casella; y Silva, 2008: 281).

De acuerdo a la posición declarativa, Dinh; Daillier; y Pellet (2004: 571) afirman que el nacimiento de un nuevo Estado es un hecho cuya existencia no depende de las intenciones de los Estados ya existentes. Para los defensores de esta teoría, el Estado que desea ser reconocido, debe lograr los requisitos de la Declaración de 1933 (Worster, 2009: 115-171). La propia Declaración establece en su artículo tercero que el establecimiento del Estado independe de su reconocimiento.

Luego, una vez presentados los elementos, su existencia no puede ponerse en duda, siendo un sujeto de Derecho Internacional, pendiente solo de "la *aceptación* por países existentes para el logro de varios actos internacionales", explica Guerra (2009: 113). Por lo tanto, según Hillgruber (1998: 494), ya se habría producido la adquisición de personalidad jurídica,

mientras que el no reconocimiento sería una medida “inútil” que sólo serviría para expresar cierta censura política, sin ningún fallo o consecuencias significativas para el nivel internacional, siendo, por esa razón, la tesis utilizada en Derecho Internacional hoy día.

Sin embargo, aún que esté dotado de un cargo político substancial, como alude la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo (CIJ, 2010), el reconocimiento de los Estados sigue siendo objeto de debate jurídico, sobre todo cuando su no-reconocimiento hace que se violan los derechos fundamentales de las personas establecidas en estos lugares. Si no existe la necesidad de reconocer la existencia de Estado, ¿por qué algunas entidades dotadas notablemente de las características previstas en la Convención de 1933 no son consideradas Estados por el Derecho Internacional? Esta es la situación actual de Palestina, como sección en la secuencia del texto.

### **La Palestina como Sujeto de Derecho Internacional**

Desde la creación en 1947 del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre Palestina (UNSCOP), en sustitución del esquema de mandato llevada a cabo por los británicos desde 1923, se pensó en la creación de dos Estados en la región de Palestina, uno judío y otro árabe, y puso a la ciudad de Jerusalén bajo régimen de administración internacional. Esto porque, la creación de un Estado binacional, como deseaban previamente los británicos, estaba fuera de la cuestión (ONU, 2003).

Con esto en mente, la Resolución 181 (ONU, 1947) de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue adoptada, estipulando un plan de partición para la región, aunque las autoridades árabes no han estado satisfechos con las negociaciones en aquel momento, declarando que esta resolución violaría la Carta de las Naciones Unidas (1945), arts. 1(2) y 55, sobre el derecho a la libre determinación (Hadawi, 1991: 76). Resulta que, incluso aprobado, la división planeada nunca fue llevada a la práctica, dado que una Guerra Civil había comenzado en la región en 1948.

E mismo con períodos de conflicto más o menos largos, la región se ha convertido en un problema significativo para el mantenimiento de la paz mundial desde entonces, sobre todo con la ocupación israelí en gran parte de la antigua área del Mandato británico en la región, incluso con la adopción de varias resoluciones en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, rechazando este avance (ONU, Resolución 242 del Consejo de Seguridad. 1967, y ONU Resolución 338 del Consejo de Seguridad, 1973). Con el paso del tiempo y el

empeoramiento de la situación de los árabes que se encuentran en la región de Palestina o en países cercanos, como el Líbano donde solían refugiarse, la cuestión de Palestina se reintroduce en la agenda de la ONU (2003).

Inicialmente, con la Resolución 2443 de 1968 (ONU), la creación de un Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino; siguiendo con la Resolución 2546 de 1968 (ONU), condenando las violaciones de Israel de los derechos humanos en los territorios ocupados desde la Guerra de los Seis Días de 1967; además, la Resolución 2792 de 1971 (ONU), que destaca los derechos humanos inalienables de los palestinos a la región y condena las prácticas de reasentamiento realizados por los israelíes.

Por otra parte, lo más destacado fue el año 1974, donde se adoptaron una serie de resoluciones como la Resolución 3210 de 1974 (ONU), que pide a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) a participar en las deliberaciones de la Asamblea General sobre la cuestión de la Palestina; o la Resolución 3236 de 1974 (ONU) que reconoce el derecho de los palestinos a recuperar sus derechos en la región, incluyendo su derecho a regresar; pero, sobre todo, la Resolución 3237 de 1974 (ONU), por la que se asigna a Palestina la condición de observador permanente de las Naciones Unidas.

Desde entonces, muchos debates se llevaron a cabo bajo los auspicios de la ONU, en un intento de hacer que los enfrentamientos entre árabes e israelíes terminen. Entre las negociaciones, sin embargo, la más significativa tuvo lugar en Washington DC, que marca el final de las negociaciones de paz iniciadas en Noruega en 1993 fue Bill Clinton, entonces presidente de Estados Unidos, como mediador (Barrañada, 2002). Esto se debe a que, al final de estos "Acuerdos de Oslo", hubo un apretón de manos histórico entre Yitzhak Rabin, el primer ministro de Israel, y Yasser Arafat, la máxima autoridad de la OLP, sellando el regreso de la mayoría de los territorios ocupados en la guerra de 1967 situado al oeste del río Jordán (ONU, 2003).

No obstante ningún territorio ha sido devuelto resultado de estos acuerdos y la propia ilegalidad de la ocupación israelí y la constante violación de los derechos de los palestinos han sido confirmados por la Corte Internacional de Justicia (CIJ, 2004) en Opinión Consultiva emitida en 2004, ningún cambio realmente fue formalizado hasta 2012. Esto se debe a la aprobación en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 2012, de la Resolución 67/19



la cual reconoce a Palestina como Estado en Derecho Internacional, aunque no sea miembro de la Organización (Resolución 67/19 de la Asamblea General, 2012). De los 193 miembros de la Organización, el documento fue aprobado con un quórum significativo: sólo nueve votos en contra<sup>2</sup>, 41 estados se abstuvieron<sup>3</sup> y el resto, 138 votaron a favor (cinco países estuvieron ausentes en la Asamblea<sup>4</sup>)- ONU. Resolución 67/19 de la Asamblea General. 2012.

La referida Resolución fue aprobada en respuesta a la iniciativa conocida como 'Palestina 194', que había sido puesta en marcha por Mahmoud Abbas, el líder palestino, en un intento de hacerla ingresaren las Naciones Unidas como miembro (Schell, 2011), pero que nunca fue votada en el Consejo de Seguridad porque no fue apoyada por nueve miembros<sup>5</sup>– el número necesario para que una medida se adopte en ese órganoonusiano (ONU, 1945, art. 27).

Sin embargo, cabe señalar que Palestina ya es un *Estado*-miembro, desde el 31 de octubre de 2011 de la UNESCO – organismo especializado de las Naciones Unidas para los temas de Educación, Ciencia y Cultura. Además, en el 1 de abril de 2015, se convirtió en un *Estado*-miembro de la Corte Penal Internacional, por lo que cualquiera de sus nacionales podrá ser entregue a esta Corte por crímenes en virtud del artículo 5 del Estatuto de Roma, así como los cometidos en el territorio administrado por él.

Además, también se le indagó en 2014 su adhesión al Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Mundial (BM), la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Policía Internacional (INTERPOL), la Agencia Internacional de Energía Atómica (OIEA) la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ). Por último, ascendió a varios importantes tratados ratificados a nivel internacional, tales como los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares de 1968 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

---

<sup>2</sup>Canadá, Estados Unidos, Islas Marshall, Israel, Micronesia, Nauru, Palau, Panamá y la República Checa.

<sup>3</sup>Albania, Alemania, Andorra, Australia, Bahamas, Barbados, Bosnia / Herzegovina, Bulgaria, Camerún, Colombia, Corea, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Fiji, Guatemala, Haití, Holanda, Hungría, Letonia, Lituania, Macedonia, Malawi, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Polonia, Reino Unido, República Democrática del Congo, Rumania, Rwanda, Samoa, San Marino, Togo, Tonga y Vanuatu.

<sup>4</sup>GuinéEcuatorial, Kiribati, Libéria, Madagascar y Ucrania.

<sup>5</sup>Habían ocho países que apoyaban la medida: Líbano, Rusia, China, India, Sudáfrica, Brasil, Nigeria y Gabón.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los requisitos para la formación de Estado de acuerdo con la Convención de Montevideo de 1933, hay que destacar que tres son indiscutibles: población, territorio y gobierno. La cuestión de la capacidad también se habría superado, ya que Palestina es parte de numerosos tratados y también es miembro de las organizaciones internacionales – eso todo sin considerar el "reconocimiento" de las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General en 2012.

Así que el reconocimiento no es crítica para la existencia del Estado bajo la teoría declarativa (apoyado por la Convención de Montevideo), se observa que no habría ninguna razón *legal* para no tener en cuenta a Palestina como un Estado. Sin embargo, esta conclusión no parece ser fácilmente aceptada, lo que demuestra que la teoría jurídica se distancia en este aspecto de la realidad.

### **Conclusión: el Reconocimiento de la Palestina como un Nuevo Paradigma Internacional**

Al final, se puede decir que Palestina denota una situación interesante para el Derecho Internacional, es decir, que sea un hito la teoría del reconocimiento de los Estados. Esto se debe a que, antes del problema palestino, la tesis declaratoria parecía cristalizada, por lo que el reconocimiento de nuevos Estados era sólo una cuestión secundaria, necesaria para la garantía de la personalidad jurídica.

Sin embargo, la cuestión de Palestina ganando fuerza desde 2011, cuando ella comienza a afiliarse a las organizaciones internacionales, así como a participar en los tratados internacionales, asumiendo las obligaciones y reclamando los derechos del Derecho Internacional – actividades inherentes de quien tiene personalidad jurídica – el panorama de reconocimiento cambia. Después de todo, por la teoría declarativa, la Palestina ya sería un Estado, siéndole negado este *status* internacional.

Puesto que no es una cuestión política pura, ya que genera efectos jurídicos, se puede decir que uno se enfrenta a un nuevo paradigma – que es totalmente posible. Para Kuhn (1970: 66-67), los paradigmas serían construcciones humanas como conceptos o criterios que sirven como modelos para la solución de controversias específicas. Sin embargo, si un paradigma particular ya no funciona correctamente para hacer frente a un aspecto de la naturaleza cuya exploración se ha ejecutado con otro paradigma (anterior), se enfrenta a una crisis paradigmática, donde puede surgir un nuevo posicionamiento, apreciando una (r)evolución científica típica (Kuhn, 1970: 146).

Y esto es exactamente el caso. Después de todo, ¿por qué actualmente es necesario reconocer a Palestina como un Estado para que solo entonces sea posible considerarla como un sujeto pleno de derecho internacional? No hay una explicación en el Derecho Internacional actual, excepto la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1949 (CIJ, 1949), pronunciando la necesidad de un apoyo *casi* unánime de los miembros de la comunidad internacional para el reconocimiento (Crawford, 2006: 437-438).

Sin embargo, uno tiene que revelar que este caso no señalaba el reconocimiento de Estados como el principal problema, pero la personalidad de las Naciones Unidas para actuar internacionalmente, en nombre de su empleado por los daños sufridos al servicio de esta Organización - se recuerda que Bernardote era un mediador de la ONU para Palestina! (Quingley, 2010: 233). Por lo tanto, no es posible determinar esta regla –lejos de la realidad– como la base para el reconocimiento en casos como Palestina. Eso, pues, Palestina ya actúa como si poseyera personalidad jurídica.

Por lo tanto, con base en los cambios que se producen en el Derecho Internacional con el fin de poner de relieve las actividades para la comunidad, acercándose al derecho a la realidad de los hechos, es posible que el nuevo paradigma sea la necesidad de corroborar con las actividades de los nuevos Estados, en apoyo a sus conductas, adhesiones y ratificaciones (una "*endorsing theory*"). Esta tesis se encuentra entre las teorías constitutivas y declaratorias, de modo que reconocimiento no es un elemento de Estado, pero tampoco es el medio por el cual se otorga la personalidad jurídica, que será ejercido por el país que ostenta la capacidad.

Esa tesis sería un acto de vuelta a los propios intereses de la comunidad internacional, pues considerados esenciales para la realización de los derechos humanos en la región de Palestina, sino también para el fin del conflicto. Del mismo modo, eso explicaría por qué la Palestina, desde su reconocimiento como Estado no-miembro de las Naciones Unidas, ha tenido el reconocimiento de su situación por tres países más y la Unión Europea, los cuales aprobaron resoluciones formales por medio de sus parlamentos<sup>6</sup>, sin razón para tal acto suceder en el Derecho Internacional.

---

<sup>6</sup>El primer país después de la adopción de la Resolución 2012 fue de Guatemala, en abril de 2013; siguiente fue Haití en septiembre de 2013; y, por último, fue Suecia en octubre de 2014. La Unión Europea aprobó una resolución el 17 de diciembre 2014 por su parlamento, reconociendo Palestina como Estado con una amplia mayoría de 498 votos a favor y solo 88 países en contra (111 Estados se abstuvieron de votar).

## Bibliografía

Accioly, H., Casella, P. & Silva, G. (2012). Manual de Direito Internacional Público. 21ª ed. São Paulo: Ed. Saraiva.

Akehurst, M. (1985). Introdução ao Direito Internacional. Coimbra: Almedina, 1985.

Barreñada, I. (2002). El proceso de paz, historia de un fracaso anunciado. Madrid: Comité de Solidariedad con la causa Árabe. Recuperado de: <[https://www.nodo50.org/csca/palestina/barrenyada\\_12-06-02.pdf](https://www.nodo50.org/csca/palestina/barrenyada_12-06-02.pdf)>. Aceso en: 14 abr. 2015.

Cardoso, T. (2011). Por uma tutela efetiva ao Meio Ambiente: a aplicação da law & economics para combater a tragédia dos bens comuns. 206f. Dissertação (Mestrado em Direito) – Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Faculdade de Direito.

Carrión, A. (2002). Lecciones de Derecho Internacional Publico. Madrid: Ed. Tecnos.

CIJ. Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations. Advisory Opinion ofrecida en 11 abr. 1949. Recuperado de: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&case=4&p3=4>>. Aceso en: 12 abr. 2015.

CIJ. Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo. Advisory Opinion ofrecida en 22 jul. 2010. Recuperado de: <[www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&case=141&p3=4](http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&case=141&p3=4)>. Aceso en: 12 abr. 2015.

CIJ. Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. Advisory Opinion ofrecida en 09 jul. 2004. Recuperado de: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&case=131&p3=4>>. Aceso en: 12 abr. 2015.

Crawford, J. (2006). The creation of states in international law. 2<sup>nd</sup> ed. Oxford : Oxford University Press, 2006.

Dinh, N., Daillier, P. & Pellet, A. (2003). Direito Internacional Público. 2ª ed. Trad. Vitor Marques Coelho. Lisboa: FCG.

Fischer-Lescano, A. & Teubner, G. (2004). Regimes-collisions: the vain search for legal unity in the fragmentation of global law. *Michigan Journal of International Law*. Ann Arbor, 25(4).

Guerra, S. (2009). *Curso de Direito Internacional Público*. 4ª ed. Rio de Janeiro: Lúmen Júris.

Habermas, J. (2007). *A inclusão do Outro: estudos de teoria política*. 3ª ed. Trad. Gerge Sperber. São Paulo: Loyola.

Hadawi, S. (1991). *Bitter Harvest: a modern history of Palestine*. 4<sup>th</sup> ed. New York: Olive Branch Press.

Hillgruber, C. (1998). The admission of new states to the international community. *European Journal of International Law*. Firenze, 9(3), 491-509.

Kelsen, H. (1965). *Principios de Derecho Internacional Publico*. Trad. Hugo Caminos y Ernesto Hermida. Buenos Aires: El Ateno.

Kelsen, H. (1998). *Teoria Geral do Direito e do Estado*. 3ª ed. São Paulo: Martins Fontes.

Koskennemi, M. (2005). Global legal pluralism: multiple regimes and multiple modes of thought. Palestra proferida em Harvard, em 05 de março de 2005. Recuperado de: <[http://www.helsinki.fi/eci/Publications/Talks\\_Papers\\_MK.htm](http://www.helsinki.fi/eci/Publications/Talks_Papers_MK.htm)>. Acesso em: 05 abr. 2015.

Kuhn, T. (1970). *The structure of scientific revolutions*. Chicago: university of Chicago Press.

Mazzuoli, V. (2009). *Curso de Direito Internacional Público*. 3ª ed. São Paulo: RT.

ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.

ONU. Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law. *International Law Commission Report*, 54<sup>TH</sup> Session, 2002. Recuperado de: <[http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a\\_cn4\\_1682.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_1682.pdf)>. Acesso em 05 abr. 2015.

ONU. (1947). *Resolución 181 de la Asamblea General*.

ONU. (1968). Resolución 2443 de la Asamblea General.

ONU. (1968). Resolución 2546 de la Asamblea General.

ONU. (1971). Resolución 2792 de la Asamblea General.

ONU. (1974). Resolución 3210 de la Asamblea General.

ONU. (1974). Resolución 3236 de la Asamblea General.

ONU. (1974). Resolución 3237 de la Asamblea General.

ONU. (2012). Resolución 67/19 de la Asamblea General.

ONU. (2003). The Question of Palestine & the United Nations. New York: UN Department of Public Information. Recuperado de: <<http://www.un.org/Depts/dpi/palestine>>. Aceso en: 20 mar. 2015.

Pureza, J. (1998). Património Comum da Humanidade: rumo a um Direito Internacional da solidariedade? Porto: Ed. Afrontamento.

Quingley, J. (2010). The Statehood of Palestine: international law in the Middle East conflict. Cambridge: Cambridge University Press.

Schell, B. (2011). UN Will count 194 members if Palestine gets in. IDN – InDepth News Report. Noticia publicada en 31 jul. 2011. Recuperado de: <<http://www.indepthnews.info/index.php/global-issues/299-un-will-count-194-members-if-palestine-gets-in>>. Aceso en: 10 mar. 2015.

Seitenfus, R., Ventura, D. (2003). Introdução ao Direito Internacional Público. 3ª ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

Simma, B. (1994). From Bilateralism to Community-Interest in International Law. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye. Leiden, vol. VI.

Varella, M. & Oliveira, V. (2009). Da unidade à fragmentação do Direito Internacional: o caso Mox Plant. Revista da Faculdade de Direito da UFMG. Belo Horizonte, 54, 119-140, jan./jun.

Worster, W. (2009). Law, Politics, and the Conception of the State in State Recognition Theory. *Boston University International Law Journal*. Boston, 27, 115-171.

## **HOW TO CITE THIS PAPER:**

Cardoso Squeff, T. & Mapelli Rodrigues, D. (2015) The recognition of Palestine as a milestone of the theory of recognition of states. *International Humanities Studies*, 2(4), 152-166.

## **ABOUT THE AUTHORS:**

Tatiana de A. F. R. Cardoso Squeff, Doctoranda en Derecho Internacional en la Universidad Federal de Río Grande do Sul (Brasil). Maestría en Derecho Público en la Universidad de Unisinos (Brasil). Investigadora visitante en la Universidad de Toronto (Canadá). Profesora de Derecho Internacional Público en UNIFIN (Brasil) y en UniRitter (Brasil), [tatiana.cardoso@ufrgs.br](mailto:tatiana.cardoso@ufrgs.br).

Dulcilene Aparecida Mapelli Rodrigues, Doctoranda en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa – FDUL (Portugal). Becario CAPES. Maestría en Derecho Público en la Universidad de Unisinos (Brasil). Profesora de Derecho Público, [dulcilene.lli@gmail.com](mailto:dulcilene.lli@gmail.com).